

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.126

Radicación Nro. [76001311000320230007900](#)

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada en presente proceso de Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, promovido por MITCHELL FABIAN MOSQUERA OREJUELA en contra de A. MOSQUERA MONDRAGON representada por su Madre VANESSA MONDRAGON PALOMEQUE.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda.**

Manifiesta el demandante, que sostuvo una relación sentimental con la señora VANESSA MONDRAGON PALOMEQUE desde el 2016, naciendo de esa relación la menor A. MOSQUERA MONDRAGON el 09 de noviembre de 2017, debido a que el señor MITCHELL FABIAN MOSQUERA OREJUELA, migro a los Estados Unidos de América en el mes de septiembre de 2017, el abuelo paterno de la menor la reconoció en el Registro Civil de nacimiento.

Qué en el mes de noviembre de 2022 el señor MITCHELL FABIAN MOSQUERA OREJUELA, se realizó una prueba de marcadores genéticos la cual arrojó como resultado *"el señor MITCHELL FABIAN MOSQUERA OERJUELA NO SE EXCLUYE como padre biológico de ALISON MOSQUERA MONDRAGON. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)."*

**2. Contestación de la Demanda.**

Por su parte, la demandada representada por su madre VANESA MONDRAGON PALOMEQUE, fue notificada Personalmente<sup>1</sup> así como el padre reconociente (Art. 8 Ley 2213/22.) y una vez vencido el termino de traslado, guardaron silencio frente al escrito de la demanda.

**3. Actuación Procesal.**

En el Auto Admisorio Nro. 507 del 30 de marzo de 2023 este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada los señores LEWIS MOSQUERA VICTORIA y VANESSA MONDRAGÓN PALOMEQUE, notificación que fue realizada el día 14 de abril de 2023, cumpliéndose el termino de traslado de la demanda el día 17 de mayo del 2023, sin que allegaran contestación alguna.

---

<sup>1</sup> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Conforme lo previsto en el Artículo 386 numeral 4 literal b del C.G.P.<sup>2</sup>, se procederá a dictar sentencia de plano toda vez que el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que en mérito. La legitimación en la causa se tiene por acreditada con el folio del registro, la decisión a tomar será de activa y pasiva se encuentra el registro civil de nacimiento del demandado obrante en el plenario.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibidem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir, que en tal evento quien es el padre

<sup>2</sup> " (...) 4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada **la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente** y en la forma prevista en este artículo. (...)"

biológico del menor puede intentar la acción de impugnación por ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto en conocimiento de las partes la pericia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, debe señalarse que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”<sup>3</sup>

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examiné, encontramos que la prueba practicada por la Institución GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA<sup>4</sup> arrojó como conclusión “El señor MITCHELL FABIAN MOSQUERA OREJUELA NO SE EXCLUYE como Padre Biológico de ALISON MOSQUERA MONDRAGON. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).”

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b), toda vez que “practicada la prueba genética, su resultado favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.” Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor MITCHELL FABIAN MOSQUERA OREJUELA es el padre biológico de ALISON MOSQUERA MONDRAGON nacida el 09 de noviembre de 2017, inscrita en la Notaría dieciséis del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 57847948.

TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor LEWIS MOSQUERA VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.497.572 del Registro Civil de Nacimiento de A. MOSQUERA MONDRAGON, inscrito en la Notaría dieciséis del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 57847948.

**INSCRIBIR** el nombre del señor MITCHELL FABIAN MOSQUERA OREJUELA identificado con cédula de

<sup>3</sup> Art. 1 de la Ley 721 de 2001

<sup>4</sup> Institución acreditada por la **ONAC**

ciudadanía Nro. 1.006.096.337 en el Registro Civil de Nacimiento de ALISON MOSQUERA MONDRAGON, inscrito en la Notaría dieciséis del Círculo de Cali, con indicativo serial Nro. 57847948, como padre de la menor.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Sentencia, se realicen las anotaciones acordes en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 del 1970, Art. 60). LIBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por no haber existido oposición.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la Sentencia, y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11883df6cc4176bbf456262fa2a2b1fe96fe55bc5c41af6a5e5b0e0ae7e60f9**

Documento generado en 29/08/2023 03:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**